

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I-ESPECIAL

MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ
ROBLES

Apelante

v.

SUCESIÓN LUCÍA ROLÓN
RODRÍGUEZ COMPUESTA POR
JUAN RIVERA; HERIBERTO
RODRÍGUEZ VEGA Y BEATRIZ
ORTIZ RODRÍGUEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS; EDWIN JIMÉNEZ
OLIVERA Y SU ESPOSA EVELYN
TONOS VEGA Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE AMBOS;
LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ Y SU ESPOSA MYRNA
SOSTRE PÉREZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE AMBOS Y
SU ACREEDOR HIPOTECARIO
BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO; EDUARDO RIVERA CRUZ
Y SU ESPOSA NÉLIDA RUIZ
MATOS Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS Y SU ACREEDOR
HIPOTECARIO FIRST BANK DE
PUERTO RICO; CARMEN DÍAZ
LOUBRIEL; JUAN DEL PUEBLO

Apelados

KLAN202000939

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Civil Núm.
DCD2013-1515

Sobre:
Cobro de Dinero y
Solicitud
Determinación
Nulidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Reyes Berríos y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 19 de enero de 2022².

Acude ante este Tribunal de Apelaciones el señor Manuel Joaquín Robles (en adelante, el apelante), a la luz de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2021-001 de 5 de enero de 2021, se designó a la Jueza Grisel Santiago Calderón en sustitución del Juez Ángel R. Pagán Ocasio.

² Debido al retiro del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban el 31 de diciembre de 2021, se modificó la integración del Panel Especial mediante la Orden Administrativa OATA-2022-003 de 3 de enero de 2022.

Bayamón (en adelante, TPI), el día 19 de septiembre de 2020; notificada el 21 de septiembre de 2020.

El 12 de febrero de 2020, el TPI emitió sentencia y declaró Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden Dada en Corte Abierta y Transcrita en Minuta*, presentada por los codemandados apelados, el Sr. Luis Guillermo Hernández Vázquez y su esposa la Sra. Myrna Sostre Pérez (en adelante, el matrimonio Hernández-Sostre). A su vez, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden de 18 de febrero de 2020 y Uniéndonos a Remedio*, presentada por el codemandado, Banco Popular de PR. Finalmente, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la *Demanda Enmendada-Tercera* presentada en contra de los codemandados apelados.

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se *CONFIRMA* la sentencia apelada.

I.

El 3 de junio de 2013, el apelante presentó *Demanda* sobre cobro de dinero y solicitud de determinación de nulidad, en contra de la Sra. Lucía Rolón Rodríguez y otros.

El apelante alegó en la *Demanda* que, el Sr. José Confesor Santiago Ramos incumplió con el pago de un pagaré hipotecario de setenta mil dólares, (\$70,000.00) de principal que estaba en posesión del demandante, razón por la cual incoó una acción en contra de José C. Santiago Ramos y otros, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Indicó además que, en el referido caso, se realizó una subasta pública el 29 de agosto de 2007, en la cual el apelante se adjudicó una finca (la cual denominaremos principal para propósitos de facilitar el análisis de los hechos), localizada en el Barrio Candelaria, en Toa Baja, pero que, por diversas razones, no formalizó la escritura pública de dicha venta judicial. Alegó también que, posterior al mencionado hecho, la Sra. Lucía Rolón Rodríguez instó

una acción de cobro de dinero en contra de José C. Santiago Ramos, proveniente de un pagaré personal de veinticinco mil dólares (\$25,000.00). Destacó que la señora Rolón Rodríguez procedió a ejecutar la Sentencia obtenida y en su consecuencia, adquirió la finca principal ubicada en el Barrio Candelaria, en Toa Baja, mediante pública subasta, según la Escritura de Venta Judicial Núm. 15 de 16 de noviembre de 2007, otorgada ante el notario público, Lcdo. Julio E. Gil de Lamadrid. Posteriormente, la señora Rolón Rodríguez realizó inscripción de dominio a su favor en el Registro de la Propiedad. Asimismo, señaló que la Sra. Rolón Rodríguez segregó y vendió el solar 7 de la finca principal a favor de los esposos Heriberto Rodríguez Vega y Beatriz Ortiz Rodríguez, mediante una Escritura de Segregación y Compraventa (Núm. 10) del 1 de abril de 2010, otorgada ante el notario público, Lcdo. Julio E. Gil de Lamadrid.

Por tal motivo, el apelante solicitó al TPI declarar: 1) Nula la segunda subasta en la cual la señora Rolón Rodríguez se adjudicó la finca en controversia, debido a que anteriormente dicha finca había sido subastada y adjudicada al apelante; 2) nula la Escritura de Venta Judicial Núm. 15 de 16 de noviembre de 2007; 3) nula la inscripción de dominio a favor de la Sra. Rolón en el Registro de la Propiedad; 4) nula la Escritura de Segregación y Compraventa Núm. 10 de 1 de abril de 2009, a favor de los esposos Heriberto Rodríguez y Beatriz Ortiz.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de octubre de 2015, los codemandados, Juan Rivera Torres (heredero de la causante, Lucía Rolón Rodríguez), Heriberto Rodríguez Vega y Beatriz Ortiz Rodríguez presentaron *Moción Conjunta en Solicitud de Desestimación*. En ésta, adujeron que, el 9 de septiembre de 2003, se inscribió la Escritura de Hipoteca Núm. 131 en el Registro de la Propiedad, la que recayó sobre la finca principal, localizada en el

Barrio Candelaria en Vega Baja, la cual se otorgó en garantía del pagaré hipotecario por setenta mil dólares de principal. Los codemandados esbozaron que, posterior a la inscripción de la referida hipoteca en el Registro de la Propiedad, se realizó la segregación de varios solares de la finca principal, los cuales quedaron gravados por la hipoteca que garantizó el pagaré de setenta mil dólares (\$70,000.00) de principal. Sostuvieron, además, que debieron de incluir en el pleito a los titulares de los solares segregados, ya que son parte indispensable en el presente caso, porque cualquier determinación final que tomara el tribunal, podría afectar los derechos de los titulares de estos solares.

El 16 de noviembre de 2015, el apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para Enmendar Demanda para Incluir Partes Adicionales*. El demandante arguyó que las fincas número 28,912, 28,919 y 28,971 fueron segregadas de la finca principal, después de inscrita la hipoteca que garantizó el pagaré por setenta mil dólares (\$70,000.00) de principal, por lo que dichas fincas están gravadas por la mencionada hipoteca. Alegó, además, que las citadas fincas pertenecen a los siguientes titulares:

- a. Edwin Jiménez y su esposa, Evelyn Tonos Vega, titulares del solar 3 de la finca 28,912;
- b. Luis Guillermo Hernández Vázquez y su esposa, Myrna Sostre Pérez, titulares del solar 4 de la finca núm. 28,912; y
- c. Víctor Medina Villegas y su esposa, María Inés Ríos Rodríguez, titulares del solar 10 de la finca núm. 28,971.

Por lo cual, le solicitó al tribunal que permitiera enmendar la demanda para incluir a los titulares de las fincas segregadas antes indicadas, como partes indispensables en el pleito, porque podrían verse afectados si procedía la reclamación del apelante.

El 26 de febrero de 2016, la parte demandante presentó *Solicitud para enmendar Demanda (Segunda Demanda Enmendada) para Incluir Partes Adicionales y se Expidan Emplazamientos*. Alegó

que las fincas números 28,919 y 28,971 provenientes de la segregación de la finca principal, tienen hipotecas adicionales a la hipoteca de setenta mil dólares (\$70,000.00) de principal que gravan dichas fincas. Debido a lo anterior, indicó que debía incluir en el pleito como partes indispensables a los titulares y acreedores hipotecarios mencionados en el párrafo que antecede.

Por lo cual, solicitó al tribunal que autorizara nuevamente enmendar la demanda y ordenara que se expidieran los emplazamientos correspondientes.

El 17 de marzo de 2016, el matrimonio Hernández-Sostre presentó *Moción de Desestimación* en la cual arguyeron que la Segunda Demanda Enmendada no incluyó alegaciones específicas en contra de ellos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte apelante. Puntualizaron que en ningún momento fueron informados de la existencia de la hipoteca que recayó sobre la finca principal por setenta mil dólares (\$70,000.00) de principal, de la cual fue segregado el solar #4, que los adquirieron de la nueva finca independiente número 28,919.

El 17 de mayo de 2016, el codemandado Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR), presentó *Moción de Desestimación* alegando que el apelante esperó nueve (9) años luego de celebrada la subasta pública en el 2007 en donde se adjudicó la buena pro de la finca principal (remanente) núm. 1,092- para presentar una segunda demanda enmendada, en contra de los titulares y entidades bancarias que adquirieron su derecho sobre los predios segregados de la finca principal con anterioridad a la referida subasta. A su vez, indicó que el demandante carecía de legitimación activa, ya que nunca adquirió la finca objeto del pleito al no formalizar la escritura pública de la venta judicial, luego de obtener la buena pro en la mencionada subasta.

El 14 de junio de 2016, la parte apelante presentó *Moción en Oposición*, en la cual alegó que la hipoteca de la finca número 28,919 -de la cual el BPPR es el acreedor hipotecario- afecta a la hipoteca que consta en la inscripción novena de la finca número 1,092, siendo esta última la hipoteca por setenta mil dólares (\$70,000.00) de principal de la finca principal.

El 25 de abril de 2019, el apelante presentó *Solicitud para Enmendar Demanda al Amparo de la Regla 15.4 de las de Procedimiento Civil*, a los fines de incluir partes adicionales y que se expidiesen los emplazamientos. El 25 de abril de 2019, el demandante presentó *Demanda Enmendada-Tercera*. El 26 de abril de 2019, notificada el 29 de abril de 2019, el TPI emitió *Orden* declarando la solicitud de enmienda *Ha Lugar* y ordenando la expedición de los emplazamientos.

Luego de varios trámites procesales, el 22 de enero de 2020, el matrimonio Hernández-Sostre presentó una *Moción Informativa*, en la cual indicó que el 30 de junio de 2016, presentó una petición de quiebra al amparo del Capítulo 13 de la Ley de Quiebras, con el número de caso 16-05245-BKT. En su petición de quiebra, el matrimonio Hernández-Sostre incluyó como acreedor al señor Álvarez por una deuda no asegurada de setenta mil dólares (\$70,000.00). En su *Moción Informativa*, el matrimonio Hernández-Sostre señaló que el 29 de julio de 2019, el Tribunal de Quiebras ordenó el descargo de las deudas sometidas en su quiebra y que entre estas se encontraba la reclamación presentada por el demandante.

El 23 de enero de 2020, se celebró *Conferencia sobre Estado de los Procedimientos* en la cual el TPI otorgó un término de quince (15) días para aclarar e informar el estado de los procedimientos en cuanto al caso de quiebra del matrimonio Hernández-Sostre e indicase la solicitud conforme al derecho aplicable. Una vez transcurrido el término concedido al matrimonio Hernández-Sostre,

las partes restantes tendrían un término de quince (15) días para presentar cualquier solicitud de remedios.

El 12 de febrero de 2020, el matrimonio Hernández-Sostre presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Dada en Corte Abierta y Transcrita en Minuta* en la cual alegó que el 29 de julio de 2019, la Corte de Quiebra en el caso núm. 16-05245-BKT13 ordenó el descargo de las deudas sometidas en su petición. Señaló que entre las deudas descargadas se encontraba la reclamación presentada contra el matrimonio Hernández-Sostre que es objeto del presente litigio. Indicó a su vez, que la orden de descargo contenía la suma reclamada por el demandante, la cual totaliza setenta mil dólares (\$70,000.00). De esta forma, el matrimonio Hernández-Sostre concluyó que, si el demandante tenía alguna reclamación en cuanto a la quiebra, debía realizarla en el foro pertinente pues el descargo de una deuda es un impedimento para que se cobre la misma. El matrimonio Hernández-Sostre en resumen solicitó que se archivara con perjuicio la demanda en su contra y que se le concediera un término de cinco días para producir cualquier documento imprescindible de la quiebra.

El 18 de febrero de 2020, notificado el 21 de febrero de 2020, el TPI emitió *Orden* dando por cumplida la orden emitida al matrimonio Hernández-Sostre y le concedió un término de veinte días a las demás partes para que expusieran su posición sobre la solicitud de archivo con perjuicio, presentada por dicha parte. El 9 de marzo de 2020, el demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó que su representante legal en el caso de quiebras, el Lcdo. Ricardo Díaz Soto, radicaría en el Tribunal de Quiebras una reclamación enmendada del demandante, en la quiebra presentada por el matrimonio Hernández-Sostre para mantener activa su reclamación de gravamen como uno asegurado. Por lo cual, solicitó que el caso se mantuviese activo y no fuera desestimado a nivel

estatal, hasta tanto el Tribunal de Quiebras determinada si procedía la solicitud de enmienda su reclamación. El 10 de marzo de 2020, notificado el 11 de marzo de 2020, el TPI se dio por enterado y dio por cumplida la *Orden* emitida al demandante.

El 12 de marzo de 2020, el demandante, presentó *Moción Informativa* acompañando la evidencia de presentación en el Tribunal de Quiebras de una enmienda a su reclamación. En la misma fecha BPPR presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de 18 de febrero de 2020 y Uniéndonos a Remedio* manifestando que en el caso de marras fue acumulado como parte indispensable, por ser el acreedor hipotecario del matrimonio Hernández-Sostre. El BPPR indicó que, debido a la orden de descargo de deudas, emitida a favor del matrimonio Hernández-Sostre por el Tribunal de Quiebra, sobre la reclamación objeto del caso de marras, procedía la desestimación con perjuicio de la demanda en contra del matrimonio Hernández-Sostre y de éste. Recalcó que, en la orden de descarga, constaba la suma reclamada por el demandante; por lo que impedía que el acreedor presentase reclamación alguna, sobre deudas que fueron parte de dicha orden; ya que la misma es final y firme. Concluyó así, que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda presentada en contra del matrimonio Hernández-Sostre y de este.

El 11 de junio de 2020, se celebró una Vista de Estado de los Procedimientos. A la misma, comparecieron las partes mediante videoconferencia y discutieron la solicitud de desestimación a la luz del descargo de deuda producto de la quiebra presentada por el matrimonio Hernández-Sostre. En esta ocasión el TPI le concedió a la parte demandante hasta el 15 de julio de 2020, para presentar su réplica. A su vez, el TPI concedió término vencidero al 31 de julio de 2020 para suplementar su solicitud.

El 14 de julio de 2020, el demandante, presentó nuevamente *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción*; alegó que

no es válida su solicitud de desestimación, ya que el caso de quiebra se reabrió el 27 de diciembre de 2019, y el mismo se encontraba activo en ese momento a solicitud del matrimonio Hernández-Sostre. Arguyó así, que la reclamación de la descarga final de quiebra presentada por el matrimonio Hernández-Sostre y BPPR era inválida. A su vez, hizo referencia a una sentencia de noviembre de 2019, en la que se dispuso que la propiedad del matrimonio Hernández-Sostre estaba afectada por una hipoteca; como resultado solicitó enmendar su reclamación en la quiebra como una asegurada y que la misma sea considerada como un relevo de sentencia. Por tanto, el demandante solicitó que se declarara No Ha Lugar la desestimación y se ordenara la continuación de los procedimientos.

El 3 de agosto de 2020, el matrimonio Hernández-Sostre, presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción*. En la cual manifestaron que solicitaron la reapertura de la petición de quiebra para poder obtener auxilio del Tribunal de Quiebras para poner fin a las actuaciones indebidas de cobro de la Cooperativa de Crédito y Ahorro Abraham Rosa, en adelante CCAAR, a pesar de haberse descargado su deuda³. A su vez, indicó que la moción presentada en la Corte de Quiebra no contenía disposición alguna respecto a que el efecto de la reapertura del caso fuese anular el descargo de la deuda del demandante. Reiterándose en el argumento de que la reapertura del caso de quiebra no conlleva efecto alguno sobre el descargo de las deudas, ya que el mismo advino final y firme.

El 7 de agosto de 2020, el codemandado, BPPR, presentó *Reacción en Torno a Oposición de la Parte Demandante*. Arguyó que la pretensión del demandante de continuar la demanda contra el matrimonio Hernández-Sostre, con relación al reclamo incluido y descargado por la Corte de Quiebra, constituía una clara violación a

³ Véase Apéndice 57 de la Apelación, paginas 344-353.

la orden de descargo de deudas. Por lo cual BPPR reiteró que procedía la desestimación de la tercera demanda enmendada, presentada en su contra y del matrimonio Hernández-Sostre.

El 20 de agosto de 2020, el matrimonio Hernández-Sostre presentó *Moción Suplementaria y en Solicitud de Desestimación* con la cual acompañó documentación del caso de quiebras la cual establecía que el descargo extinguía la causa de acción del demandante. Añadió a su vez, que el Síndico informó a la Corte de Quiebra que los cheques enviados a favor del demandante nunca fueron cobrados. El demandante tampoco presentó reclamo u objeción alguna al plan propuesto por el Síndico. El matrimonio Hernández-Sostre hizo hincapié en que la deuda reclamada en el caso de epígrafe fue incluida en el plan propuesto por el Síndico, reiterando así su solicitud de desestimación.

El 21 de agosto de 2020, BPPR presentó *Breve Reacción en Torno a Moción Suplementaria y en Solicitud de Desestimación*, en la que se unió a la solicitud del matrimonio Hernández-Sostre en su escrito de 20 de agosto de 2020. El demandante no presentó reacción a las referidas mociones del 20 y 21 de agosto del matrimonio Hernández-Sostre y del BPPR, respectivamente.

El 18 de septiembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* declarando *Ha Lugar* la *Moción en Cumplimiento de Orden Dada en Corte Abierta y Transcrita en Minuta*, presentada por el matrimonio Hernández-Sostre. A su vez, declaró *Ha Lugar* la *Moción en Cumplimiento de Orden de 18 de febrero de 2020 y Uniéndonos a Remedio*, presentada por BPPR. En su sentencia, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 26 de febrero de 2016, el señor Álvarez presentó una *Segunda Demanda Enmendada*, de cobro de dinero y nulidad de sentencia en contra del matrimonio Hernández-Sostre, su acreedor hipotecario BPPR y otros como partes indispensables por ser dueños de unos solares que fueron segregados de la Finca Matriz 1,092. En síntesis, alegó que ostenta un pagaré de setenta mil

dólares (\$70,000.00) sobre la Finca 1,092 y adquirió la misma mediante venta judicial con anterioridad a la Sra. Lucía Rolón Rodríguez, pero por algún motivo no se perfeccionó la escritura de venta judicial. Posteriormente, dicha propiedad se vendió en pública subasta y fue adquirida por la Sra. Lucía Rolón Rodríguez, y se otorgó una Escritura de Venta Judicial a su favor. Por todo esto, solicitó que se declarara nula la segunda venta judicial de la Sra. Lucía Rolón Rodríguez, se le entregue la titularidad y dominio de la Finca Matriz 1,092 o en la alternativa se le pague su costo y daños causados.

2. El 30 de junio de 2016, el matrimonio Hernández-Sostre presentó ante la Corte de Quiebras una Petición de Quiebras, al amparo del Capítulo 13 del Código Federal de Quiebras, número de caso 16-05245-BKT13.
3. El matrimonio Hernández-Sostre incluyó entre sus acreedores al señor Álvarez por una deuda no asegurada de \$70,000.00.
4. El 1 de noviembre de 2016, el señor Álvarez presentó su reclamación o *proof of claim*, por la suma de \$70,000.00.
5. El 23 de febrero de 2018, notificada el 27 de febrero de 2018, el Tribunal emitió una *Resolución y Orden*, declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* del Codemandado BPPR. En síntesis, el Tribunal determinó que BPPR no es un tercero registral, ya que su antecesor en derecho RG Premier Mortgage de PR utilizó un Estudio de Título para conceder un préstamo hipotecario que no reflejaba la realidad registral. Surge de la Certificación Registral de la Finca 28,919, inscripción 1ra. perteneciente por el matrimonio Hernández-Sostre que la misma esta afecta en su procedencia por una Hipoteca de \$70,000.00 al portador, según la inscripción 9na., en la Finca 1092.
6. El 8 de noviembre de 2019, notificada el 15 de noviembre de 2019, el Tribunal emitió una *Resolución y Orden*, declarando No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, en Cuanto a Tercera Demanda Enmendada, del Codemandado BPPR. En síntesis, el Tribunal determinó que BPPR no es un tercero registral, ya que su antecesor en derecho RG Premier Mortgage de PR utilizó un Estudio de Título para conceder un préstamo hipotecario que no reflejaba la realidad registral. Surge de la Certificación Registral de la Finca 28,919, inscripción 1ra., perteneciente al matrimonio Hernández-Sostre, que la misma esta afecta en su procedencia por una Hipoteca de \$70,000.00 al portador, según la inscripción 9na. en la Finca 1092.
7. El 29 de julio de 2019, el Juez de Quiebra Brian K. Tester, ordenó el descargo de las deudas incluidas en la Petición de Quiebras, al amparo del Capítulo 13 del matrimonio Hernández-Sostre, número de caso 16-05245-BKT13.
8. El 27 de noviembre de 2019, el matrimonio Hernández-Sostre, presentó una solicitud *intitulada Motion For Reopening of Case Under 11 U.S.C. § 350 (b) (Automatic Stay Related Matter)*. En la misma, solicitó la reapertura del caso de quiebra, debido a la necesidad de remedio por parte del Tribunal, ante la insistencia indebida de

cobro de su acreedor, CCAAR, violando así la paralización automática y que en este caso ya se habían concedido el descargo de las deudas.

9. El 27 de diciembre de 2019, la Corte de Quiebra reabrió la petición de quiebra para atender la solicitud de ayuda del Tribunal por el cobro indebido de la acreencia descargada de la CCAAR.

10. El 11 de marzo de 2020, el señor Álvarez, presentó una reclamación enmendada o *amended proof of claim*, por la suma de \$147,000.00. Desconocemos el contenido de dicha solicitud, ya que el señor Álvarez solo presentó copia del recibo de presentación.

Por lo que, el TPI concluyó que procedía la desestimación con perjuicio de la *Demanda Enmendada-Tercera* presentada contra el matrimonio Hernández-Sostre y BPPR.

Inconforme con el dictamen del foro de instancia, la parte demandante presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa el 17 de noviembre de 2020, en el cual imputa al TPI el siguiente señalamiento de error:

A. Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial el 18 de septiembre de 2020, según notificada el 21 de septiembre de 2020.

1. Mediante la misma Desestima con perjuicio la Demanda Enmendada-Tercera y presentada el 25 de abril de 2019, en contra de los codemandados Sr. Luis Guillermo Hernández Vázquez, y su esposa la Sra. Myrna Sostre Pérez y Banco Popular de PR, estando ventilándose [sic] ante el Tribunal Federal de Quiebras el mismo asunto. El determinarse la Desestimación por el TPI puede acarrear determinaciones conflictivas, crear caos judiciales y podría dejar desprovista de remedio a la parte demandante-apelante.

De este modo y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El Capítulo 13 del Código de Quiebras Federal establece un proceso por medio del cual un individuo puede satisfacer sus deudas de acuerdo con un plan presupuestario⁴. En este plan, el deudor está sometido a la supervisión de un síndico, el cual tiene a su cargo la administración de los ingresos futuros del deudor. A modo de

⁴ Véase 11 U.S.C. sec. 1301 *et seq.*

protección del deudor que busca reencaminar su vida financiera, la sección 362(a) del Código de Quiebras Federal establece una protección contra los acreedores a favor del deudor, denominada *automatic stay* o paralización automática. La protección de la paralización automática es coetánea a la presentación de la petición de quiebra⁵. La paralización automática tiene el efecto de prevenir los procedimientos de cobro por parte de los acreedores del deudor; incluyendo aquellos que emanen de procedimientos judiciales a iniciarse o en proceso, exceptuando únicamente las instancias enumeradas en la sección 362 (b)⁶.

De este modo, la consecuencia principal de una paralización automática es que el tribunal en el que se dilucida una reclamación contra el deudor que se somete al procedimiento de quiebra, perderá jurisdicción sobre la causa de acción⁷.

III.

La controversia planteada ante nos es puntual: procede o no la Sentencia Parcial dictada por el TPI el 18 de septiembre de 2020. Dicha sentencia, tuvo el efecto de liberar a los codemandados, el matrimonio Hernández-Sostre y al BPPR, de la acción instada en su contra. El apelante arguye que el caso de quiebra ha sido reabierto, lo cual sirvió de oportunidad para radicar una reclamación enmendada a los fines de que su acreencia fuese reconocida como asegurada. Por lo cual, concluye que el TPI puede continuar los procesos del pleito contra los codemandados. No le asiste la razón.

El proceso de quiebras es uno técnico, pero claro. Una vez instada la acción de quiebras tiene el efecto instantáneo de paralizar todos los procedimientos legales instados contra los deudores⁸. En el presente caso, los codemandados Hernández-Sostre instaron el 30 de

⁵ Véase 11 U.S.C. sec. 362(a).

⁶ Véase 11 U.S.C. sec. 362(b).

⁷ *Banco Popular de Puerto Rico v. Flores Martínez*, KLCE201801477.

⁸ *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994) a la nota al calce 5.

junio de 2016 una petición de quiebra al amparo del Capítulo 13 de la Ley de Quiebras, con el número de caso 16-05245-BKT. Activando desde dicha fecha la protección de la paralización automática frente a sus acreedores.

A la luz de la radicación de la petición, la Corte de Quiebras emitió *Notice of Chapter 13 Bankruptcy Case*. Dicha notificación indicaba que todos los acreedores de los codemandados Hernández-Sostre tenían que presentar su reclamación, conocida como *proof of claim*, ante la Corte de Quiebra en o antes del 1 de noviembre de 2016⁹. La notificación indicó el proceso para los acreedores que desean que su acreencia sea eximida del proceso de descarga.

If you want to have a particular debt excepted from discharge under 11 U.S.C. §523(a)(2) o (4), **you must file a complaint and pay the filing fee in the bankruptcy clerk's office by the deadline.**

El apelante presentó su reclamación ante la Corte de Quiebras el 1 de noviembre de 2016¹⁰. Por tanto, la acreencia según reclamada por la parte apelante constó en el *Order of Discharge* emitido el 29 de julio de 2019 por la Corte de Quiebras¹¹. De acuerdo con la *Moción en Cumplimiento de Orden en Corte Abierta y Transcrita en Minuta*, la petición de quiebra de los apelantes ya ha sido confirmada y los pagos a los acreedores han sido desembolsados¹². La Ley de Quiebras establece claramente el proceso de revocación del descargo de deudas:

(e) On request of a party in interest before one year after a discharge under this section is granted, and after notice and a hearing, the court may revoke such discharge only if-

(1) such discharge was obtained by the debtor through fraud; and

(2) the requesting party did not know of such fraud until after such discharge was granted¹³.

Del expediente no surge evidencia alguna de que el proceso de solicitud de revocación de la orden de descargo de deudas se haya realizado. Por tanto, el TPI correctamente concluye que los efectos del

⁹ Véase Apéndice 48, Anejo 1, a las págs. 298-299.

¹⁰ Véase Apéndice 54, Anejo B, a la pág. 336.

¹¹ Véase Apéndice 47, Anejo 2, a las págs. 300-301.

¹² Véase Apéndice 37, a la pág. 264.

¹³ 11 U.S.C.A. § 1328.

descargo de deudas persisten en el caso de autos. La Ley de Quiebras establece que los efectos del descargo son:

- (a) A discharge in a case under this title--
- (1) voids any judgment at any time obtained, to the extent that such judgment is a determination of the personal liability of the debtor with respect to any debt discharged under section 727, 944, 1141, 1192, 1228, or 1328 of this title, whether or not discharge of such debt is waived;
 - (2) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect, recover or offset any such debt as a personal liability of the debtor, whether or not discharge of such debt is waived; and
 - (3) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect or recover from, or offset against, property of the debtor of the kind specified in section 541(a)(2) of this title that is acquired after the commencement of the case, on account of any allowable community claim, except a community claim that is excepted from discharge under section 523, 1192, 1228(a)(1), or 1328(a)(1), or that would be so excepted, determined in accordance with the provisions of sections 523(c) and 523(d) of this title, in a case concerning the debtor's spouse commenced on the date of the filing of the petition in the case concerning the debtor, whether or not discharge of the debt based on such community claim is waived.

Por tanto, es forzoso concluir que procesalmente el TPI adolece de jurisdicción para con el matrimonio Hernández-Sostre y su acreedor hipotecario, ya que la posible deuda que podría recaer en su contra ya ha sido objeto de descargo por el tribunal de quiebra.

Por otra parte, el apelante arguyó, en la alternativa, que a la luz de la sentencia de noviembre de 2019, el TPI ha determinado que su acreencia frente al matrimonio Hernández-Sostre es una asegurada. El apelante concluye que, a la luz de su petición de enmienda a su *Proof of Claim*, se deja sin efecto la paralización establecida al momento de presentación de la petición.

El cambio en la naturaleza de la deuda reclamada frente a la corte de quiebra tiene que ser atendido frente a ese foro, el cual goza de jurisdicción exclusiva en estos casos. Lo que constó ante el foro de instancia y ante este tribunal, es una determinación final y firme de descargo de deudas del tribunal de quiebras de Puerto Rico. En esta determinación, se liberó al matrimonio Hernández-Sostre de la

acreencia del apelante. A la luz de lo cual, el TPI no incidió en el error señalado por la parte apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones